



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 68, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme al artículo 62 de la Ley, este Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, así como resolver con estricto apego a la citada norma, el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales, que estén en poder de los sujetos obligados.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto LXI-847, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintitrés de mayo de dos mil trece, el Congreso del Estado aprobó reformas y adiciones a diversas porciones normativas de la Ley, mismas que cobraron vigencia al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Que uno de los preceptos reformados fue precisamente el artículo 68, párrafo 1, inciso f) de la Ley, mediante el cual se dotó al Instituto de la facultad de emitir el Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, estableciendo la aludida enmienda que dicho Reglamento tendrá que respetar los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica y contendrá disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de hábeas data.

CUARTO: Que del dictamen legislativo del que emanó esta enmienda se obtiene un ejercicio de derecho comparado efectuado sobre otras legislaciones estatales y sobre la federal, todas ellas especializadas en temas de transparencia, acceso a la información y protección de datos, concluyendo los autores de la reforma que otros Institutos y Comisiones garantes ya están dotados de las facultades reglamentarias de mérito y que, incluso, tal atribución ha sido materia de análisis en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que es constitucional dotar a los órganos autónomos de esta facultad, siempre y cuando ésta se conceda a partir de un cuerpo normativo de rango legal. Asimismo, en el dictamen de mérito, el ente parlamentario esgrimió la siguiente conclusión:

“En nuestra opinión, resulta benéfico otorgar la facultad expresa al órgano garante del acceso a la información para que reglamente la substanciación del recurso de revisión, cuyos detalles procesales no están previstos en la ley de transparencia vigente en el Estado, y dicha bondad se soporta precisamente en el carácter especializado que le asiste al Instituto, cuya función primordial es resolver el citado medio impugnativo, pero esto sólo será posible si el poder legislativo le concede esa atribución expresamente en una ley formal y material, en la que deberán incluirse los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento como principios rectores de la reglamentación que al efecto emita el órgano garante, buscando siempre el beneficio de la persona como titular de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.”

QUINTO: Que en el segundo transitorio del citado Decreto se estableció que el Instituto dispondrá de un término no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la resolución legislativa, para elaborar los reglamentos y lineamientos administrativos que le fueron



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

encomendados por disposición parlamentaria; por lo tanto, a fin de cumplir con dicha labor, dentro del término indicado, y con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 68, párrafo 1, inciso f) de la Ley, este Pleno tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo ap/04/29/08/13

Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión establecido en la Ley, a fin de que se respeten en todo momento los derechos constitucionales de audiencia y seguridad jurídica, mediante disposiciones que contemplen las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que garanticen a las personas la certidumbre jurídica en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, inciso f) de la Ley.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que se tramita ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se entenderá por:

I. Formalidades Esenciales del Procedimiento: Las que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

II. Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

III. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;

IV. Lineamientos para el Acceso a la Información: Los Lineamientos Administrativos para la Atención del Derecho de Acceso a la Información, cuyo carácter es obligatorio para los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, inciso 1), de la Ley;

V. Lineamientos para el Hábeas Data: Los Lineamientos Administrativos para el ejercicio de la acción de hábeas data, cuyo carácter es obligatorio para los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1 inciso 1) de la Ley;

VI. Pleno: El Órgano colegiado integrado por tres Comisionados, siendo uno de ellos Presidente;

VII. Recurrente: Persona que interpone el Recurso de Revisión porque considera que le agravia una conducta que le atribuye a un Sujeto Obligado, relacionada con el procedimiento de acceso a la información pública o el derecho de hábeas data, de conformidad con los casos de impugnación previstos en la Ley;

VIII. Reglamento del Recurso de Revisión: El Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que se tramita ante el Instituto;

IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas;

X. Sujetos Obligados: Los comprendidos en el artículo 5 de la Ley; y

XI. Unidad de Información Pública: La unidad administrativa al interior del ente público a cargo de atender las solicitudes de información pública que se formulen, así como las acciones de habeas data, de acuerdo con su particular organización administrativa.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Artículo 3. El Recurso de Revisión se interpondrá:

I. Mediante escrito libre o en los formatos, publicados en la página electrónica www.itait.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto y en los horarios de atención al público que establezca el Pleno. El Recurso de Revisión deberá estar debidamente signado por quien lo promueva;

II. Por correo electrónico a la dirección atención.alpublico@itait.org.mx; sin embargo, a fin de cumplir con el requisito previsto en el inciso i) del párrafo 3 del artículo 74 de la Ley, el recurrente deberá digitalizar el escrito libre o el formato a que se refiere la fracción anterior, de tal manera que pueda apreciarse la firma o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego; y

III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 4. Lo no previsto en la Ley o en este Reglamento podrá resolverse por el Pleno mediante Acuerdo fundado y motivado, en el que se observarán la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la Ley.

Artículo 5. El Instituto, ya sea actuando en Pleno o a través del Comisionado Presidente, no podrá revocar sus propias resoluciones o determinaciones emitidas durante la substanciación del Recurso de Revisión o en su fase de cumplimiento, pero sí está permitido subsanar toda omisión o defecto que se advierta en el acto procesal a fin de regularizar el procedimiento, siempre y cuando no se altere o afecte el contenido o sentido sustancial del acto que sea materia de regularización.

Capítulo Segundo De las Partes y la Personería

Artículo 6. Son partes en el Recurso de Revisión:

I. El recurrente o su representante legal; y

II. El titular o responsable de la Unidad de Información Pública del Sujeto Obligado o el titular o representante legal de éste cuando no se ponga en operación la Unidad de Información correspondiente. Bastará para estimar que no ha entrado en operación la Unidad de Información, cuando no se haga la publicación que ordena el artículo 16, párrafo 1, inciso a), fracción IV; inciso b), fracción V); inciso c), fracción IV; inciso d), fracción IV; inciso e), fracción V; e inciso f), fracción V.

En la interposición del Recurso de Revisión, no se admitirán seudónimos, nombres falsos o ficticios, nombres de personajes históricos, literarios o fantásticos, salvo que se trate de homónimos, en este supuesto se requerirá al recurrente para que acredite con documento idóneo y/o identificación oficial, la existencia legal de su nombre, de conformidad con el artículo 74, párrafos 3 y 4 de la Ley.

Artículo 7. El particular podrá designar representante legal para que acuda en su nombre a interponer el Recurso de Revisión; si fueren varios los recurrentes deberán de designar un representante común, en el entendido que a falta de señalamiento expreso lo nombrará el Instituto, entendiendo con aquél el procedimiento, pero sin perjuicio de que pueda ser substituido posteriormente.

El Sujeto Obligado podrá designar representantes o delegados para que lo representen durante la substanciación del procedimiento de revisión.

En los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores o en el caso del artículo 74, párrafo 3, inciso b) de la Ley, las personas designadas o autorizadas estarán facultadas para oír notificaciones y recibir o presentar documentos, acceder al expediente, expresar alegatos, así como formular cualquier promoción que tienda a la prosecución del Recurso; pero no podrán delegar sus facultades a terceros.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Artículo 8. El representante legal del recurrente acreditará su personería con cualquiera de los documentos siguientes:

- I. Poder en original o copia certificada de Instrumento Público; y
- II. Carta poder otorgada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación.

Artículo 9. Los titulares, de la Unidad de Información y del Sujeto Obligado, en su caso, acreditarán su personería con original o copia certificada del nombramiento o Instrumento Público con el que justifique ese carácter; también podrán hacerlo mediante copia simple que se coteje con su original o mediante la indicación que hagan de que en el portal oficial del Sujeto Obligado ostentan la calidad de titular o representante de éste o de la Unidad de Información correspondiente; para este último caso, el Secretario Ejecutivo se cerciorará revisando el portal oficial que corresponda, dando cuenta del resultado al Comisionado Presidente.

Capítulo Tercero De las Actuaciones

Artículo 10. Toda actuación que se practique en la substanciación del procedimiento deberá ir escrita en idioma español. Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra.

En ninguna actuación se podrán utilizar abreviaturas pero sí acrónimos.

En sus promociones, las partes también deberán atender lo previsto en los dos párrafos anteriores, so pena de que se les exija que aclaren aquella promoción que resulte oscura, confusa, ilegible o contraria a lo previsto en este artículo, siempre que no se cuente con elementos para subsanarla. La aclaración a que se refiere este párrafo deberá desahogarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación que corresponda.

Artículo 11. Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, el Pleno o el Presidente, según sea caso, ordenará su reposición de oficio o a petición de parte.

Artículo 12. El Comisionado Presidente llevará a cabo la instrucción del asunto, que abarcará desde la interposición del Recurso hasta que sea turnado al Comisionado Ponente, por estricto orden alfabético, para que se elabore el proyecto de resolución que será analizado por el Pleno, de conformidad con los artículos 64 y 69, inciso j) de la Ley.

El Comisionado Presidente actuará con el Secretario Ejecutivo para la emisión de los acuerdos necesarios para la substanciación de los procedimientos, quien los autorizará con su firma, de conformidad con el artículo 70, inciso f) de la Ley.

Artículo 13. El asunto será turnado al Ponente mediante oficio, al que se adjuntarán las copias necesarias del expediente, permaneciendo el original en resguardo de la Secretaría Ejecutiva, quien revisará constantemente el estado procesal del Recurso.

Artículo 14. Cuando el Comisionado Ponente o el Secretario adviertan la necesidad de realizar alguna diligencia, actuación o regularización relacionada con un asunto que ya fue turnado a ponencia, informarán al Presidente quien acordará lo que corresponda.

En caso de que quien dé cuenta al Presidente sea el Secretario Ejecutivo, éste informará de todo lo actuado al Ponente.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Presidente de las promociones escritas o digitales. Para el caso de las segundas se entenderá por:

I. Archivo Electrónico: La información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

II. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el Recurso de Revisión;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

III. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los entes públicos a los servidores públicos; y

IV. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 16. El Instituto velará porque durante el trámite de los Recursos de Revisión se mantenga el orden y se exija respeto al ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Las partes podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias certificadas, de las constancias o actuaciones que obren en autos, debiendo mediar para su entrega auto que así lo ordene.

El Secretario Ejecutivo será el encargado de certificar con su firma las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 18. Las partes deberán cuidar que en sus promociones se identifique plenamente el número de expediente al que se dirigen, con el fin de proveerlos oportunamente, estando estrictamente prohibido el incluir en una misma promoción asuntos diversos al expediente al que se dirija, así como anexos, documentos o constancias que se relacionen con otro sumario.

Las promociones en las que no se atiende lo anterior serán devueltas, siempre que esto sea posible, a fin de que las partes subsanen el defecto; si por alguna causa no es posible devolver la promoción, ésta se dejará a disposición del interesado bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva para que, de considerarlo pertinente, acudan ante éste para su devolución previa identificación y constancia de la entrega; en este caso, se velará por avisar por cualquier medio posible a la parte que corresponda dejándose constancia de lo anterior.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva podrá elaborar un expediente denominado "Varios".

Las partes redactarán sus promociones de manera clara, sencilla, respetuosa y evitando denostar a su contrario, al Pleno, a los Comisionados o a cualquier otro servidor público del Instituto.

Artículo 19. En toda promoción que se presente se deberá hacer constar el día y hora en que se recibe en la oficialía de partes del Instituto.

Cuando se trate de promociones escritas, se asentará además el número de anexos y/o copias que se adjunten a la promoción.

En el caso de promociones electrónicas, se asentará el número de archivos electrónicos que se adjuntaron.

Tan luego como se advierta que se ha recibido una promoción electrónica vía dirección de correo electrónico, ésta deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto, para los efectos de este artículo.

Artículo 20. El expediente se entregará para su consulta, en la sede del Instituto, únicamente a las partes, sus representantes, delegados o autorizados, de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Capítulo Cuarto De las Notificaciones y los Plazos

Artículo 21. Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera:

I. Las que se practiquen al Sujeto Obligado, sea a su Unidad de Información o al titular o representante de aquél, cuando se esté en el supuesto del artículo 6, fracción II, de este reglamento se llevarán a cabo por medio de oficio que se entregará en el domicilio oficial, recabándose el acuse de recibo correspondiente y asentándose la razón en autos. Si en el domicilio oficial del Sujeto Obligado se niegan a recibir el oficio, se levantará razón de ello y se tendrá por hecha la notificación.

En el caso de sujetos obligados que radiquen fuera de la sede del Instituto, la notificación del oficio se realizará mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo;

II. De manera personal al recurrente, en el domicilio que señale en Victoria, Tamaulipas, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

a) La notificación se practicará mediante una cédula que contendrá los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio de la persona a quien se notificará;

2. Número del Expediente y nombre de las partes;

3. El proveído inserto que se va a notificar; pero cuando se trate de notificar una resolución, ésta no se insertará a la cédula, sino que se entregará copia íntegra y certificada de dicha resolución, misma que irá anexa a la cédula que se entregue;

4. Los datos de la persona con quien se entienda la diligencia de notificación;

5. Firma del Secretario Ejecutivo; y

6. Lugar, hora y fecha en que se hace la notificación.

b) El notificador deberá trasladarse al domicilio indicado para practicar la notificación con el promovente, su representante legal o los autorizados en los términos del artículo 74, párrafo 3, inciso b) de la Ley; si luego de cerciorarse que se encuentra en el domicilio correcto, no localiza a uno u otros, dejará citatorio para que cualquiera de éstos lo espere a hora fija del día hábil siguiente;

c) El citatorio deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos de las personas mencionadas en el inciso b) de este artículo o a cualquier otra que se encuentre en el domicilio señalado por el recurrente, de todo lo cual se asentará razón. El citatorio deberá contener:

1. Número del expediente y el nombre de las partes;

2. Síntesis de la resolución o acuerdo que se notifica.

3. Día y hora en se deja el citatorio y nombre de la persona a quien se le entrega;

4. Señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación: y

5. Nombre y firma del notificador.

d) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el promovente, su representante legal o los autorizados no se encuentran, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente;

e) Si el promovente, su representante o los autorizados se niegan a recibir la notificación, o a falta de éstos la persona con quien se entienda la diligencia se rehúsa a ser notificada o, cuando se trate de la primera búsqueda no se quiera recibir el citatorio, o no se encuentre a nadie en el lugar,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

entonces la notificación o el citatorio, según corresponda, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Cuando se trate de la primera búsqueda, el notificador volverá al domicilio en la hora fijada en el citatorio y, en caso de una nueva negativa, fijará la notificación en la puerta o lugar visible del referido domicilio, de todo lo cual se asentará razón en el expediente.

f) La inexistencia del domicilio motivará previa razón que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible; y

g) Puede hacerse la notificación personal al promovente, su representante o a los autorizados, en cualquier lugar en se encuentre el que sea de éstos, siempre y cuando el notificador verifique que practicará la diligencia con la persona idónea, asentándose la razón correspondiente.

III. Por comparencia de las partes en las oficinas del Instituto, siempre que no se haya efectuado cualquier otro tipo de notificación de las que autoriza este artículo;

IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de Internet del mismo. En este caso, se asentará constancia de la fecha que se hizo la publicación para efectos de los cómputos que correspondan;

V. Por correo electrónico, con la salvedad que para este tipo de notificaciones, las partes deberán revisar constantemente el correo electrónico designado; y

VI. Mediante correo certificado o servicio de mensajería en los que se otorgue acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo solicite o cuando no señale domicilio en Victoria, Tamaulipas.

Para el caso de las fracciones I, V y VI, cuando no sea posible notificar por correo electrónico o la pieza postal o el paquete sean devueltos, se practicará la notificación por lista o, si es posible, por cualquiera de los otros medios autorizados en este artículo.

Artículo 22. Las notificaciones por oficio que se practiquen al Sujeto Obligado surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas o desde la hora en que se asiente la negativa de recibir la notificación, en términos de la fracción I del artículo anterior. Lo mismo ocurrirá con las notificaciones por comparencia del Sujeto Obligado.

Artículo 23. Las notificaciones personales que se practiquen al promovente, su representante o sus autorizados, según sea el caso, surtirán sus efectos al momento en que se practiquen. Las notificaciones por comparencia también surtirán sus efectos al momento en que se realicen.

Artículo 24. Las notificaciones por correo electrónico, por lista, por correo certificado o servicio de mensajería, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se envíe el correo electrónico, se haga la publicación en lista o se reciba la pieza postal o paquete, tomándose en cuenta, para este último caso, el acuse de recibo.

Artículo 25. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se practique.

Artículo 26. Transcurridos los plazos fijados a las partes para ejercer un derecho, sin que lo hayan ejercido, éste se tendrá por precluido.

Artículo 27. Cuando no se señale expresamente un término para la práctica de una diligencia o actuación, se tendrá el de tres días hábiles, mismos que podrán ampliarse por dos más cuando las circunstancias del asunto lo ameriten.

Artículo 28. Las notificaciones se practicarán y los plazos se computarán en días y horas hábiles, de conformidad con el artículo 81 de la Ley y con el acuerdo que aprueba el calendario de labores y horarios del Instituto.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Capítulo Quinto De las Pruebas

Artículo 29. En el Recurso de Revisión únicamente se admitirán y serán medios de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los elementos aportados por la ciencia y la tecnología siempre que tengan relación con el asunto;
- IV. Inspección, siempre y cuando se refiera a dar fe del contenido de los portales de oficiales de los sujetos obligados o de sus sistemas electrónicos;
- V. La presuncional legal o humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

Se desecharán las pruebas que resulten inútiles para la decisión del caso, las que no tengan relación con el asunto, así como las que sean contrarias a la moral o al derecho.

El Comisionado Presidente, en términos de lo que dispone el artículo 69, inciso k) de la Ley, podrá requerir cualquier informe o documento que obre en poder de los sujetos obligados, para que aporten los documentos que puedan servir para la substanciación o resolución de los expedientes; lo anterior siempre bajo los principios de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales y de la información que por razones de excepción se encuentre reservada.

La información de acceso restringido que, en uso de las facultades que se contienen en el artículo 69, inciso k) de la Ley, sea solicitada a los sujetos obligados, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, hasta en tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 30. Las partes, en todo momento, deberán exhibir cualquier documento que puedan tener en su poder y que tenga relación con los hechos controvertidos.

Artículo 31. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y deberán invocarse, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 32. Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán en todo tiempo prestar auxilio al Instituto en la investigación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos, informes y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 33. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios no requerirán legalización.

Para que hagan fe los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o ajustarse a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia, y venir acompañados de su respectiva traducción al español.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Artículo 34. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

Artículo 35. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 36. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso de revisión y al de contestación respectivamente.

El Instituto, cuando lo estime necesario, podrá realizar diligencias de compulsas de documentos.

Artículo 37. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará al Instituto que requiera a los omisos.

Cuando sin justa causa la autoridad requerida no expida las copias de los documentos ofrecidos para probar los hechos que se le imputan y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos.

Artículo 38. Las presunciones legales son las que derivan de la ley; las humanas son las que se deducen de los hechos comprobados.

Artículo 39. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.

Artículo 40. El valor de las pruebas quedará al prudente arbitrio del Instituto, quien tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

Artículo 41. Las promociones que presenten las partes se agregarán al expediente, por lo que los hechos propios que en ellos aseveren o en cualquier otro acto del Recurso de Revisión, harán prueba plena en su contra, sin necesidad de ser ofrecidos como medio de convicción.

Capítulo Sexto **De la Substanciación del Recurso de Revisión**

Artículo 42. El Recurso de Revisión se presentará ante la oficialía de partes del Instituto, para posteriormente ser registrado mediante una identificación cronológica que arrojará el sistema de asignación aleatoria.

Artículo 43. Cuando el Recurso se presente por vía de correo electrónico, se imprimirán tanto éste como los archivos electrónicos que en él se adjunten y se presentarán ante la oficialía de partes para que registre su recepción; de igual forma, el Secretario Ejecutivo deberá levantar una certificación en la que conste que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se presentó el medio impugnativo.

Artículo 44. El Secretario Ejecutivo estudiará el Recurso y dará cuenta al Presidente quien determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 74 de la Ley y mediante proveído podrá:

I. Prevenir al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso, a efecto de que complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el Recurso se tendrá por no presentado; o

II. Admitir el Recurso y ordenar correr traslado al Sujeto Obligado, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste así como de sus anexos, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto admisorio, presente su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 75 de la Ley.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Artículo 45. El escrito con el que comparezca el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, el titular de éste o su representante legal, aparte de los requisitos a que se refiere el artículo 75 de la Ley, deberá por lo menos:

I. Manifestar si tiene conocimiento que sobre el asunto se tramite algún medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

II. Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes, de conformidad con este Reglamento;

III. Designar delegados; y

IV. Hacer las manifestaciones que en derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra.

Artículo 46. La falta de contestación al Recurso dentro del plazo que prevé el artículo 75 de la Ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables al Sujeto Obligado.

Artículo 47. Una vez integrado el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado respectivo o luego de que venza el plazo para que el Sujeto Obligado lo presente, el Instituto resolverá lo que en derecho proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes, los cuales podrán prorrogarse por diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Sin demérito de lo anterior, una vez recibido el informe o transcurrido el plazo para su desahogo, se procederá a la admisión de las pruebas y se concederá un plazo de tres días hábiles para que las partes manifiesten alegatos.

Artículo 48. En ningún caso el Recurso de Revisión o su contestación podrán ampliarse.

Artículo 49. Fenecido el plazo para presentar alegatos, se turnará el asunto a la Ponencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso j) de la Ley; lo anterior, sin demérito de lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 50. El recurrente podrá desistirse por escrito en cualquier momento hasta antes de que se dicte la resolución; sin embargo, cuando el Recurso se presente a través de correo electrónico, no será necesario el desistimiento por escrito, sino que bastará presentarlo por la misma vía electrónica.

Capítulo Séptimo De la Resolución del Recurso de Revisión

Artículo 51. Al resolver el Recurso de Revisión, el Pleno deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales, pruebas aportadas y tendrá plena imparcialidad e independencia de criterio al dictar sus resoluciones. La resolución del Recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea fundado y operante, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 52. Al resolver, el Pleno del Instituto suplirá las deficiencias u omisiones del Recurso, cuando del mismo se puedan deducir con claridad de los hechos expuestos y los agravios que lo motiven.

Artículo 53. Las resoluciones del Pleno serán congruentes, exhaustivas, deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 54. Las resoluciones del Pleno podrán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, velando siempre por que se respeten los principios de publicidad y máxima publicidad; privilegiando los derechos de acceso a la información, y protección de datos personales, así como



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

la salvaguarda de los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Leyes.

Artículo 55. Las resoluciones del Pleno también podrán sobreseer el Recurso de Revisión, siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley.

Para el caso específico del inciso d) del párrafo 2 del artículo 77, será necesario que, cuando el ente público responsable modifique o revoque la resolución impugnada, dicho acto modificatorio o revocatorio se notifique al recurrente y, además, que el Instituto sea informado, acompañando a dicho informe las constancias que acrediten tanto la notificación como el acto por medio del cual se modificó o revocó la resolución combatida.

Cuando el acto que modifique o revoque una resolución impugnada tenga como efecto la entrega de información y/o documentos al recurrente, el informe al que se refiere el párrafo anterior debe estar acompañado tanto de la información y/o documentos entregados, como de las constancias que acrediten la notificación que el ente responsable practicó al agraviado.

Capítulo Octavo Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 56. En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

Artículo 57. Para los efectos del artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá acompañar, a su informe ante el Instituto, copia certificada tanto de las diligencias de notificación al particular sobre el cumplimiento, así como de los documentos y/o información en que éste consista.

Cuando la notificación y cumplimiento se practiquen por vía de correo electrónico, podrá dispensarse el requisito de la certificación a que se refiere el párrafo anterior, al momento en que se rinda el informe ante el Instituto.

La notificación deberá dar plena certeza de la hora, fecha y forma en que ésta se practica, además de los nombres de quien la llevó a cabo y de la persona notificada; asimismo, en el acto de notificación se deberá acatar cabalmente lo ordenado en la resolución del Pleno.

En materia de hábeas data, el cumplimiento se analizará tomando en cuenta el derecho ejercido a través de esta acción.

Artículo 58. El Instituto, como órgano resolutor de la controversia y de conformidad con el artículo 80, párrafo 1 de la Ley, está facultado para revisar oficiosamente el cumplimiento de sus resoluciones.

De manera enunciativa, más no limitativa, se revisará que la documentación y/o información proporcionada al particular cumple en todos sus términos con la resolución emitida por el Pleno.

Las mismas facultades de revisión sobre el cumplimiento podrán efectuarse sobre resoluciones relacionadas con la acción de hábeas data.

Artículo 59. Si el Sujeto Obligado acata los requisitos para tenerle por cumplida la resolución y el Instituto no advierte, de oficio, alguna omisión o defecto en el cumplimiento, se dará vista al recurrente para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda; si el agraviado no manifiesta nada dentro de este plazo, se entenderá tácitamente conforme con el cumplimiento y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Si dentro del plazo indicado el recurrente manifiesta algún tipo de inconformidad respecto al cumplimiento, el Instituto resolverá sin mayor trámite lo que en derecho proceda.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

Artículo 60. Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.

Para el caso específico de que el órgano de control interno o el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, en su vista, el Instituto solicitará al órgano de control y al superior jerárquico respectivo para que insten al Sujeto Obligado a que se cumpla con la resolución.

Artículo 62. El Instituto dará por concluido un expediente cuando se cumpla con la resolución en los términos de este capítulo o cuando se emita la resolución final en el procedimiento de denuncia.

Artículo 63. En todo momento se podrán realizar diligencias para mejor proveer, a fin de lograr el cumplimiento de la resolución.

Capítulo Noveno De la Acumulación de Autos

Artículo 64. En el trámite del Recurso de Revisión procederá la acumulación de autos.

El efecto de la acumulación será que los autos acumulados se decidan en una misma resolución. Para que proceda la acumulación, deben estar los Recursos en trámite, hasta antes de dictarse resolución. El procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Artículo 65. La acumulación de los autos se acordará, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la resolución que haya de dictarse en uno de los recursos produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando exista admitido un procedimiento, en el que se demanden las mismas prestaciones, que las reclamadas en recurso posterior; y

III. Cuando de tramitarse separadamente los recursos se divida la continencia de la causa.

Artículo 66. Se considera dividida la continencia de la causa:

I. Cuando haya entre los recursos, identidad de partes y agravios;

II. Cuando haya identidad de partes, aunque los agravios sean diversos;

III. Cuando haya identidad de agravios, aunque las partes sean diversas;

IV. Cuando los agravios provengan de una misma causa, aunque sean diversas las partes; y

V. Aunque las solicitudes de acceso a la información provengan de diversos solicitantes, sean diversos los agravios, pero haya identidad en la causa de pedir y de Sujeto Obligado.

Artículo 67. No obstante los dos artículos anteriores, podrá acordarse la acumulación de los autos, aún cuando no se ajusten los mismos a las causales antes señaladas, si se advierte que resulta conveniente para las partes que los asuntos se resuelvan en una misma resolución,



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 29 de agosto de 2013.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al Número 122 de fecha 9 de octubre de 2013.

evitando con ello resoluciones contradictorias entre sí, o la emisión de resoluciones en los mismos términos en diversos expedientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Divúlguese también en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ante el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo con quien actúan.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en Victoria, Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil trece.

**COMISIONADO PRESIDENTE.- LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA.- Rúbrica.-
COMISIONADO.- LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ACEVES.- Rúbrica.- COMISIONADA.- DRA.
ROSALINDA SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO.- LIC. ANDRÉS
GONZÁLEZ GALVÁN.- Rúbrica.**
